



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 109 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220029400	Con 1 Solicitud		Jorge Luis Borja Martinez	01/07/2022	Auto Decide - Acepta Retiro
08433408900320220003300	Con 1 Solicitud	Karina Zapata Higuita		01/07/2022	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia
08433408900320220004900	De La Violencia Intrafamiliar		Andres David Medina Cardona	01/07/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08433408900320220010900	De La Violencia Intrafamiliar		Gelver Alberto Borrero Rojas	01/07/2022	Auto Decide - Fija Fecha
08433408900320220012500	Del Hurto Calificado		Duvan Jose Bolaño Pacheco	01/07/2022	Auto Decide - Ordena Devolución
08433408900320220007400	Del Hurto Calificado		Elkin Barcelo	01/07/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210048800	Del Hurto Calificado		Johan Sandoval Lara, Joel David Carrera Hurto	01/07/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ce9c00e0-277d-4b3a-a107-30d31521d511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 109 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220022600	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Banco Finandina S.A	Luis Fernando Navarro Medina	01/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08433408900320220012300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia	Laura Lorena Diaz Montoya	01/07/2022	Auto Decide - No Acceder A Solicitud
08433408900320210021000	Otros Procesos	Felix Andres Meza Martinez	Ernesto Manuel Hernandez Orozco	01/07/2022	Auto Decide
08433408900320210021300	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Jose Napoleon Mancilla Suarez	01/07/2022	Auto Requiere - Y Agrega Direccion Del Demandado
08433408900320210046500	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Luis Benitez Mercado	Stephanie Deart Pua	01/07/2022	Auto Decide
08433408900320220030700	Tutela	Erwin Roy Davila Trespalacio	Secretaria De Transito De Malambo	01/07/2022	Sentencia - Improcedente Hecho Superado
08433408900320210031100	Tutela	Yamile Amparo Machado Guzman	Nueva Eps Y Colpensiones	01/07/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ce9c00e0-277d-4b3a-a107-30d31521d511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 109 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190016300	Verbal Sumario	Any Lucy Forero Gonzalez	Juan David Forero Gonzales	01/07/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ce9c00e0-277d-4b3a-a107-30d31521d511

PROCESO PENAL: CUI08-758-60-01106-2019-01059
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00125-00
IMPUTADO: DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
AUDIENCIA: VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la presente solicitud, teniendo en cuenta que no obra arraigo, desconociendo el lugar de notificación del aquí investigado. Sírvase proveer.
Malambo, Julio 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del traslado de Escrito de Acusación con aceptación de cargos, presentado por la Fiscalía primera local de Malambo, contra el señor **DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO**, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente carpeta, se avizora que mediante diligencia de reparto fue asignada a este despacho el escrito de acusación contra el señor DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO proveniente de la Fiscalía Primera Local de Malambo, siendo lo procedente la verificación de aceptación de cargos tal como lo exige el artículo 293 del estatuto procedimental penal, no obstante, da cuenta el despacho que la solicitud presentada adolece de dirección para efectos de notificaciones y/o arraigo del aquí señalado, lo cual imposibilita al despacho lograr su notificación y de esta manera materializar la finalidad de la diligencia cual fuere constatar esa manifestación libre consciente y voluntaria del investigado en la aceptación de cargos y proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponda. No obstante, se programó fecha para llevar a cabo la misma el 29 de junio de 2022 y la fiscalía manifiesta que es un habitante de la calle.

Así las cosas y en aras de promover una pronta y cumplida administración de justicia, así como de velar por cumplimiento de las garantías procesales mínimas en todo proceso, se ordenará la devolución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la devolución de la presente solicitud de verificación de allanamiento, presentada por la fiscalía primera local de malambo, conforme se expuso en precedencia.

2.-Realicene las anotaciones respectivas en la base de datos y regístrese su egreso en la plataforma tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84f8237d444c911812124114bc50abd2c056aed70bd85d36de6d85365ba8b65**

Documento generado en 01/07/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI 084336001261202000193
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2022-00033-00
SOLICITANTE: KARINA ZAPATA HIGUITA
APODERADO: CARLOS DANIEL GUERRA GONZALEZ
AUDIENCIA PRELIMINAR: ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia la cual ha sido asignada mediante diligencia de reparto, en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).
OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO solicitada por el Dr. CARLOS DANIEL GUERRA GONZALEZ, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202000193.

De lo anterior y tratándose de la entrega de un vehículo que se ha visto involucrado en un accidente de tránsito, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Señalar fecha el día 21 de Julio de 2022 a las 10.30 am, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO, solicitada por el Dr. CARLOS DANIEL GUERRA GONZALEZ, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202000193.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO representada por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA, en los correos jose.david@fiscalia.gov.co, al apoderado judicial Dr. CARLOS DANIEL GUERRA GONZALEZ en el correo carlosdaniel333@hotmail.com y a las víctimas ALEXANDER ULLOA GARZON Calle 38 No.29B 37 en Malambo y SHILEY ADRIANA MARTINEZ en la dirección Calle 40 No.21C- 22 de Malambo, al Personero Municipal De Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE a parte solicitante a fin de que constate la dirección aportada para notificar a las víctimas, había cuenta que dichas nomenclaturas no corresponden con el Municipio de Malambo.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACION POR ESTADO. No 109
Fecha. 05 de Julio de 2022.
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA

Código de verificación: 8a4391a30d997c6614d98cfddf7b0a2ddaf51fbb9042ee09c73d43a2d861ad1

Documento generado en 01/07/2022 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI:084336001261202100174

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00294-00

IMPUTADO: JORGE LUIS BORJA MARTINEZ

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

AUDIENCIA: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, la cual ha sido asignada mediante diligencia de reparto informándole que previo a fijar fecha, se solicita el retiro de la misma. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, contra el señor **JORGE LUIS BORJA MARTINEZ** por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°084336001261202100174

CONSIDERACIONES

De lo anterior, observa el despacho que mediante correo electrónico se solicita por parte del Dr. MARUTH ARROYO COGOLLO el retiro de la presente solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, por lo que siendo procedente su solicitud se acepta el retiro de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- ACEPTAR EL RETIRO de la presente solicitud de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, conforme se expuso en precedencia.

2.-REGISTRESE su egreso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3c107d50e120e7c1d6c4eec059551a10bb778ba210fadb4c23101e5124e44**

Documento generado en 01/07/2022 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Julio primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.68	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00307-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS C.C. 72.054.454
Accionado	SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO
Derecho	Petición

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición

II.- ANTECEDENTES

El señor **ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS** instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

I.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. Que a finales del año 2014, adquirió un motocarro de placas 853ACW para ayudar con el sustento de su familia.
2. El Vehículo fue objeto de 2 comparendos identificados ATF2015044633 de fecha 30/11/2015 y ATF2015044498 del 30/11/2015 los cuales a la fecha me han generado inconvenientes teniendo en cuenta que le están cobrando los comparendos más los intereses, estando al punto que le embarguen el salario como soldado profesional del ejercito puesto que se encuentra en cobro coactivo.
3. El día 19 de julio de 2021 realizó una última petición sin recibir respuesta alguna hasta la presentación de la presente acción de tutela.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 28 de Junio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 30 de junio de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, transito@malambo-atlantico.gov.co la **Secretaría De Transito de Malambo**, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.



IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS**, considera que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 28 de febrero de 2022.

V.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

VI.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se



quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)²”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”³. (Negrilla del despacho).

VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante **ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS** estriba en falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, en fecha 19 de julio de 2021.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Una vez admitida la presente acción Constitucional y desplegada el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que una vez notificada la entidad accionada como se muestra a continuación:

29/6/22, 10:35 Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00307-2022 - ADMITE TUTELA
Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 10:35
Para:

- atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;
- davilapalacioserwin@gmail.com <davilapalacioserwin@gmail.com>;
- transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>;
- mariofernanortiz@gmail.com <mariofernanortiz@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)
03Tutela.pdf; 04Auto Admite Tutela 00307-2022.pdf;
Malambo, Junio 29 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00307-2022 - ADMITE TUTELA, asimismo, se adjunta Tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,

 **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo Institucional:
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

se recibió respuesta por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** en tiempo hábil; sin embargo con la admisión de la tutela se le realizó un requerimiento a la parte actora a fin de que allegara la solicitud incoada a la entidad accionada sin que este despacho recibiera el anexo solicitado, razón por la que esta agencia judicial hace un análisis de lo manifestado en el escrito de tutela encontrando que el señor **ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS** manifiesta en la presente acción constitucional haber elevado Solicitud de petición en fecha 19 de julio de 2021.

Ahora bien, se procedió analizar la respuesta emitida por el secretario del tránsito de malambo, el señor DONALDO HACENDRA COLPAS encontrando el despacho que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** manifiesta en su respuesta que una vez verificado en la plataforma del SIMIT Y del RUNT no registra comparendo el señor

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS identificado con C.C 72.054.454 que pertenezca al municipio de malambo, anexando pantallazo del estado de cuenta de la página del SIMIT de hoy accionante.



ESTADO DE CUENTA

Identificación 72054454
Fecha de expedición: 30/06/2022

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	ATF2015044498	30/11/2015 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 676,578
2.	ATF2015044633	30/11/2015 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 676,578
3.	ATF2016047662	21/12/2016 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 723,933
4.	SOF2015010730	04/11/2015 00:00:00	Soledad	D04	Cobro coactivo	\$ 579,924
5.	SOF2015012664	30/11/2015 00:00:00	Soledad	D04	Cobro coactivo	\$ 579,924
6.	SOF2016002708	18/02/2016 00:00:00	Soledad	D04	Cobro coactivo	\$ 579,924
7.	SOF2016002713	18/02/2016 00:00:00	Soledad	D04	Cobro coactivo	\$ 579,924

Total a pagar comparendos y multas: \$ 4,396,785

Total a pagar: \$ 4,396,785

Este documento fue expedido el 30 de junio de 2022 a las 08:51 p. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, y la respuesta de la secretaria del tránsito de malambo encuentra esta agencia judicial que los comparendos ATF2015044633 de fecha 30/11/2015 y ATF2015044498 del 30/11/2015 a los que hace alusión el accionante no pertenecen a la jurisdicción de malambo concluyendo así que la entidad emitió respuesta de fondo al señalar que la parte accionante no presenta ningún comparendo en el municipio de malambo como lo prueba en el anexo adjunto a la contestación (Ver imagen anterior).

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho con la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición incoada por el actor que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.



Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **ERWIN ROY DAVILA TRESPALACIOS** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
transito@malambo-atlantico.gov.co
mariofernandortiz@gmail.com
davilapalacioserwin@gmail.com



4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a3cad25793e35356e4c2b083ff50ef1cc71ffb11d5ec25fdccde277d7bf2**

Documento generado en 01/07/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00213-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza. A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante aporta notificación con nueva dirección de la parte demandada. Al despacho para lo que estime Proveer.

Malambo, Julio 1 de 2022.

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que la parte demandante en concordancia al artículo 291 presenta certificación de notificación personal expedida por la empresa de correos Pronto Envíos del demandado JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ señalando nueva dirección física Kra 21C # 24 – 97 Barranquilla, de la parte demandada arrojando como resultado “Si reside o si labora en la dirección” razón por la que será agregada la nueva dirección al expediente.

Por otra parte, evidencia el despacho que no se ha aportado certificación de la notificación por aviso el cual deberá ir acompañado del mandamiento de pago con el traslado de la demanda para cumplir con el requisito del artículo 292 del CGP, por lo tanto, esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que aporte lo anteriormente señalado.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

1º- Agregar al expediente la dirección Kra 21C # 24 – 97 en la ciudad de Barranquilla, para efecto de notificar a la parte demandada JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ.

2.- Requerir a la parte demandante a fin de que allegue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 cgp conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736b99e3a4897dca25a51102f7cdc933376e1150228d201dc3ee4548735380e**

Documento generado en 01/07/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00123-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADA: LAURA LORENA DÍAZ MONTOYA CC 1.045.736.028

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular Promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora LAURA LORENA DÍAZ MONTOYA a través de apoderado judicial el cual presenta memorial solicitando realizar el respectivo control de legalidad de conformidad al artículo 132 del C.G.P. A su despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Julio 1 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo Julio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Estando en oportunidad este despacho judicial procede a examinar la presente demanda ejecutiva singular de conformidad a la solicitud deprecada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia en donde solicita el debido control de legalidad informando que esta agencia judicial que a la fecha del auto de junio 9 de 2022, donde se ordenó el emplazamiento de la demandada Laura Lorena Díaz Montoya no se encontraba vigente, toda vez que la norma tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, y que la ley 2213 entro en vigencia el 13 de junio de 2022, donde en el artículo 10 ordena el emplazamiento del demandado únicamente a través del registro nacional de emplazados.

CONSIDERACIONES:

De conformidad a los antecedentes planteados anteriormente y teniendo en cuenta las etapas procesales surtidas en el presente proceso ejecutivo singular el despacho teniendo en cuenta las siguientes premisas de carácter normativo El código general del proceso en su artículo 132 expresa de manera textual ***El Control de legalidad*** Respecto del proceso por lo que una vez “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad con lo anterior, y al revisar el proceso en el aplicativo tyba el despacho encuentra que mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada Laura Lorena Díaz Montoya teniendo presente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022.

Ahora bien, La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su *Artículo 10. Ordena que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Amén de lo anterior observa el despacho que al no haberse materializado el emplazamiento decretado mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, y por cuanto la Ley 2213 de 2022 ratifico la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, no habría lugar a acceder a dejar sin efecto el auto que ordena emplazar a la demandada, toda vez que el decreto 806 de 2020 se encuentra actualmente vigente por la Ley 2213 de 2022, procediendo así esta célula judicial al registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 109

MALAMBO, JULIO 5 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00123-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADA: LAURA LORENA DÍAZ MONTOYA CC 1.045.736.028

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0040f3ebcb9370c0fd4953136ccf5f93409f329fe0ccd5f607c0a9869fcf5d67

Documento generado en 01/07/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00226-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6

DEMANDADO: LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA C.C.1.140.854.751

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso el apoderado de la parte demandante solicitó la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas KHY439, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Julio 1 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que en fecha 28 de Junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas KHY439, y a su vez ordene la entrega del mismo a la entidad demandante, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas KHY439 del presente proceso de EJECUCION POR PAGO DIRECTO seguido por el BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6, contra el señor LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA C.C.1.140.854.751, por pago de la obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la aprehensión decretada por este despacho sobre el bien dado en garantía identificado como vehículo Clase Automóvil de PlacasKHY-439, Modelo 2011, Color GRIS GALAPAGO, Marca CHEVROLET, Línea AVEO EMOTION, Carrocería Coupe motor F16D38446211, chasis 9GATM2361BB068547, Cilindraje 1598, Servicio Particular en la cual funge como acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6** y como garante el señor **LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA C.C.1.140.854.751.**, procediendo, por consiguiente, con la entrega de dicho vehículo en caso de encontrarse inmovilizado. Oficiese.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual en virtud del Decreto 806 de 2020 sin allegar la documentación original, no hay lugar a ordenar desglose dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo normado en el Artículo 19 numeral 5º literal d de la Ley 1676 de 2013, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

K.P.A.M

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eb5004f91ebbf7e97d1c1b49d074f62b7fc57d2f61cd7718664c42f25d100f

Documento generado en 01/07/2022 02:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD:08433-4089-003-2019-00163-00
DEMANDANTE: ANA LUCY FORERO GONZALEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID FORERO GONZALEZ
PROCESO: ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador FUERZA AEREA COLOMBIANA del demandado **JUAN DAVID FORERO GONZALEZ**, a que indique porque no ha realizado los descuentos ordenados si la medida se encuentra vigente
Sírvasse proveer.

Malambo, julio 01 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio diez (01) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al pagador FUERZA AEREA COLOMBIANA del demandado **JUAN DAVID FORERO GONZALEZ**, a que indique porque no ha realizado los descuentos ordenados si la medida se encuentra vigente., por lo cual, este despacho procederá a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 03 de mayo de 2019 a través del cual se decretaron las medidas cautelares. Y noticiada mediante oficio No. ° 1356 de 09 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos ordenados de conformidad al auto de fecha 03 de mayo de 2019 a través del cual se decretaron las medidas cautelares. Y noticiada mediante oficio No. ° 1356 de 09 de mayo de 2019
2. Notificar el presente proveído al correo
tramiteslegales@fac.mil.co
unidadcorrespondenci@fac.mil.co

Con Copia:

elkin_santodomingo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6f0b64cf1713263b5ce90b3e4a1254e7fc70911d56095045c5aaa99346fa0a**

Documento generado en 01/07/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00465-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS BENITEZ MERCADO.

DEMANDADO: STEPHANIE MELISSA DEART PÚA en representación del menor LUIS DANIEL BENITEZ DEART.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la audiencia dentro del presente proceso. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, julio 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo. julio Uno (01) del dos Mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día martes 10 del mes de AGOSTO de 2022 a las **09:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **JORGE LUIS BENITEZ MERCADO**, a través de su apoderada judicial, y la parte demandada STEPHANIE MELISSA DEART PÚA en representación del menor LUIS DANIEL BENITEZ DEART, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.3.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda a través de contestación de la demanda.

3. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 109

MALAMBO, julio 02 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1c4aae8d978cb8e906ecf7df0d2fd38b7094667eb2d46dbdc1e273ca74e92e5

Documento generado en 01/07/2022 02:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.08433-40-89-003-2021-00311-00

ACCIONANTE: YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ.

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL.

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido en su totalidad con el fallo de tutela emanado por este despacho judicial en fecha 13 de agosto de 2021 y confirmado en todas sus partes por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD en fecha 08 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

Malambo, julio 01 de 2022.

El Secretario,

ANEGLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio (01) de dos mil veintidós (2022).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2021 y confirmado en todas sus partes por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD en fecha 08 de octubre de 2021, y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento, este despacho requerirá a la entidad incidentada a fin de que se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1. Requerir a al representante legal Y/O quien haga sus veces, de **COLPENSIONES**, de manera urgente, para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 13 de agosto de 2021 y confirmado en todas sus partes por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD en fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó COLPENSIONES., que dentro de las siguientes 8 Horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos para el pago de las incapacidades en favor de la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN comprendidas desde el 22 de enero de 2021 y las que se generen con posterioridad a éstas hasta tanto no superare el día 540.

2. Solicitar a la accionada **COLPENSIONES**, informe a este Despacho dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído el nombre de la persona que estuvo a cargo de esa entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, desde el 13 de agosto de 2021 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Requerir a la parte actora a que informe a este despacho en el término de la distancia al recibido de la notificación del presente auto, a que se pronuncie al respecto del cumplimiento del fallo de tutela adiado 13 de agosto de 2021 y confirmado en todas sus partes por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD en fecha 08 de octubre de 2021.

4. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 der 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

5.- Notificar a los correos:

RAD.08433-40-89-003-2021-00311-00

ACCIONANTE: YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ.

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL.

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

yamagu@hotmail.com

juancperezherazo@gmail.com

adidperezabogado@gmail.com

adpero13@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af4448b518754b414b68effc065d24fcbb085f82ca264242fb1d5c99daee20**

Documento generado en 01/07/2022 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00210-00

DEMANDANTE: FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ,

DEMANDADO: ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO.

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE en la que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ allega copia de la actuación surtida en el proceso que curso en JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, en donde figura como DEMANDANTE: ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO, DEMANDADO: FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ y BELIS CECILIA HERNANDEZ MEZA, RADICADO # 2.021 – 00354 el cual como se dijo en auto que antecede la decisión en ese proceso infería en este trámite, igualmente solicita que se continúe con el trámite legal en este proceso. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, julio 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio (01) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud que antecede, observa este despacho que el presente proceso fue suspendido hasta tanto se presentara copia de la providencia ejecutoriada que pusiera fin al trámite DE LESION ENORME bajo radicado 354 de 2021 que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo.

Así mismo se observa que el apoderado de la parte demandante allego copia de la providencia emanada por el JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO el cual decidió Rechazar al no haberse subsanado el proceso, así mismo se evidencia que el apoderado demandante solicita se continúe con el tramite

Al respecto, advierte este despacho que el Código General del Proceso en su artículo 163 Inciso 1, enseña sobre la Reanudación Del Proceso: "La suspensión del proceso por prejudicialdad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen".

Una vez aclarado lo anterior, es pertinente indicar que una vez recibido el auto referenciado se procedió a verificar en la plataforma TYBA el estado del proceso, igualmente por parte de este despacho nos acercamos a la SECRETARIA del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMO siendo atendido por el Dr. DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ secretario de dicha agencia, quien corrobora la autenticad del auto aportado y reviso la carpeta del SHARE POINT de ese juzgado específicamente el proceso 354 de 2021 indicando que no hay trámites pendientes después del auto rechaza.

Por lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo antes citado, este despacho decretará la reanudación del proceso.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1. Decretar la Reanudación del proceso ejecutivo ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, promovido por el señor FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ, contra el señor ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído entrara al despacho para continuar el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46dd598c2756e309db4370459947322546d28f6cda64951283fb6b4300fbce31

Documento generado en 01/07/2022 02:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202161987
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00049-00
IMPUTADO: ANDRÉS DAVID MEDINA CARDONA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los hechos relacionados en el escrito de acusación se describen en la ciudad de Barranquilla. Sírvase proveer.

Malambo, Julio 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del traslado de Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra el señor **ANDRÉS DAVID MEDINA CARDONA**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente carpeta, se avizora que mediante diligencia de reparto fue asignada a este despacho el escrito de Acusación contra el señor **ANDRÉS DAVID MEDINA CARDONA** proveniente de la Fiscalía Segunda Local de Malambo, a fin de que se efectúe su conocimiento, no obstante, cabe destacar que en el acápite de los hechos se observa que los mismos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Barranquilla, asimismo el lugar de notificaciones da cuenta que la ubicación del investigado, víctima y defensor es en la misma ciudad, asimismo se evidencia que el escrito de acusación es suscrito por la fiscal Dra. JAZMIN CABARCAS en su calidad de FISCAL 16 LOCAL CAVIF DE BARRANQUILLA.

Así las cosas, resulta procedente traer a colación el artículo 43 de la ley 906 de 2004, que al respecto reza:

“Artículo 43. Competencia. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.”

En consecuencia de lo anterior y, si bien la mencionada disposición contempla que las partes únicamente podrán controvertir la competencia en audiencia de formulación de acusación, este despacho amparado en el principio inspirador de la administración de justicia como lo es la celeridad, eficacia y debido proceso, ordenara su remisión a los juzgados penales municipales de Barranquilla (Reparto) a fin de que se asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.-REMITIR el presente Escrito de Acusación a los juzgados penales municipales de Barranquilla (Reparto), a fin de que se surta su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fdb4eec0f922768386f2962f2a53ffbb0381e9373330abd48df3f411f5c468**

Documento generado en 01/07/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001106202102083
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00488-00
ACUSADOS: JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Julio 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra los señores **JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001106202102083**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 28 de Julio de 2022, a las 10.30 AM a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI **087586001106202102083**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscalía Segunda Local de Malambo, representada por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al Acusado **JOHAN SANDOVAL LARA** en el CENTRO TRANSITORIO LA ESTRELLA ecruz@barranquilla.gov.co al señor **JOEL DAVID CARRERA HURTADO** en la Calle 1 No.8-10 Barrio San Benito en Sabanagrande- Atlántico mebar.emalambo@policia.gov.co al Dr LEONARDO DURAN en el correo leonardoduranbastidas15@gmail.com al señor JAIR JAVIER CARDONA RODRIGUEZ en su calidad de representante de la víctima CARMEN ROSA ROJANO CONTRERA, en la Carrera 26B No.24-34 en Malambo, al Dr EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co evgarcia769@hotmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. REQUIERASE a los señores **JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO** a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co,

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Notificado mediante Estado No. 109
Malambo, Julio 05 de 2022.
La Secretaria,
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

Código de verificación: **ac6740f52492e6ba4789e1c7dd7978cc49d0915eaca538a89896e24dfb005dea**

Documento generado en 01/07/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI:087586001107202250157
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00109-00
IMPUTADO: GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha, asimismo le informo que el defensor notificado manifiesta que este asignado a la ciudad de Barranquilla. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA que en la Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra el imputado **GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS**, por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI **087586001107202250157**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha del día 11 de Agosto de 2022, a las 9.00AM, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA dentro de la investigación que cursa en la Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra el señor **GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS**, por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI **087586001107202250157**

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al imputado señor **GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS** en la Calle 15A No.14-22 Barrio Loma y en la Calle 15 No.15-03 Barrio La Esperanza, a la víctima ISABEL MARIA NORIEGA VILLAREAL en la calle 15 No.13-05 en Soledad y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-**OFICIESE a la defensoría del pueblo en el correo atlantico@defensoria.gov.co, a fin de que designe defensor público dentro del proceso penal de la referencia**

4.- Requiérase a los señores ISABEL MARIA NORIEGA VILLAREAL y al señor **GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS**, a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79773134fc29cd81f8c2642a0272dc3e6a81f7a4049d0afcbae57f2c08c760fb**

Documento generado en 01/07/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 08-758-60-01107-2013-01657
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00074-00
ACUSADO: ELKIS DE JESÚS BARCELÓ ROJAS
DELITO: DEFORMIDAD PERMANENTE EN EL ROSTRO
AUDIENCIA: PREPARATORIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria. Sírvase usted proveer.
Malambo, Julio 01 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre el ESCRITO DE ACUSACIÓN, contra el señor **ELKIS DE JESÚS BARCELÓ ROJAS**, por el delito de **DEFORMIDAD PERMANENTE EN EL ROSTRO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**08-758-60-01107-2013-01657**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA PREPARATORIA, por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día 08 de Julio de 2022 , a las 2:00 p.m, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA contra el señor **NILSON JAVIER LARA ESTRADA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**0807586001106202102350**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALÍA DECIMA LOCAL DE SOLEDAD representada por el MIGUEL ANGEL LLANOS PINEDA en el correo migue7289@hotmail.com miguel.llanos@fiscalia.gov.co al señor ELKIS DE JESUS BARCELÓ ROJAS en la calle 15 No.15B-145 Barrio juan romero de Soledad, al Defensor Publico Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PAHECO al correo evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima GABRIEL SANDOVAL RAMOS en la CARRERA 15 No.15B-145 barrio Barrio juan romero de Soledad, al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE al señor ELKIS DE JESUS BARCELÓ ROJAS y al señor GABRIEL SANDOVAL RAMOS a fin de que alleguen la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificados, lo cual se deberá informar al correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-REQUIERASE DE MANERA URGENTE al señor FISCAL DECIMO LOCAL DE SOLEDAD, a fin de que informe sobre la asignación de la presente investigación al Fiscal encargado en el Municipio de Malambo.

5. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1643584916d65cf1f0e089ff20049f0321479ee8b3c2cc9ce85320e92b9023ea

Documento generado en 01/07/2022 06:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>